



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

CALLE DECIMA Y MINA No. 1000 COL. CENTRO
APDO. POSTAL 1354 CHIHUAHUA, CHIH. C.P. 31000
TEL. Y FAX 410-08-28 CON 5 LINEAS
LADA SIN COSTO 01-800-201-17-58
www.cedhchihuahua.org

EXP. No. RM 580/05
OFICIO No. RM 829/05

**RECOMENDACIÓN No. 036/05 VISITADOR PONENTE: LIC. RAMÓN
ABELARDO MELÉNDEZ DURAN.**

02 de diciembre de 2005

LIC. JOSÉ RAÚL GRAJEDA DOMÍNGUEZ.
SECRETARIO DE SEGURIDAD PUBLICA ESTATAL.
PRESENTE.-

Vista la queja presentada por el C. **QV**, radicada bajo el expediente número RM 580/05, en contra de actos que considera violatorios a sus derechos humanos, esta Comisión, de conformidad con el Artículo 102 apartado B Constitucional y Artículo 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos resuelve, según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS:

PRIMERO.- Con fecha veinticuatro de febrero del dos mil cinco, el C. **QV**, presentan queja en los términos siguientes:

"Que habiendo sido encontrado culpable de la Comisión del delito de homicidio y por el cual fui sujeto de pena de años de prisión, de los cuales he compurgado como interno 5 años. Que tomando en consideración a lo anterior, mi conducta en el interior del penal fui sujeto del beneficio del uso de pulsera para poder desempeñar una actividad fuera del penal con restricciones, de conformidad al escrito que anexo, y en el cual narro la forma y hechos de los que fui sujeto y por lo cuales hoy me ha sido retirado el beneficio aludido, así por lo anteriormente expuesto atentamente solicito:

- > Se me tenga interponiendo queja formal en contra de la Dirección de Gobernación área de Prevención Social quienes tomaron arbitrariamente la decisión de retirarme el citado beneficio.

- > Se tome en cuenta el escrito anexo al presente como la narrativa de los hechos descrito.
- > Se dicte recomendación en el sentido que se reponga el procedimiento de cancelación del beneficio aludido.

SEGUNDO.- Radicada la queja y solicitados los informes de ley, al LIC. RICARDO MÁRQUEZ HORTA, Director de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad., mismo que nos hizo saber su contestación mediante oficio número 11475, recibido en esta Comisión el día cuatro de octubre del dos mil cinco, y contesta en la forma que a continuación se describe:

I.- Con fecha 17 de noviembre de 1999, el C. Magistrado de la Sexta Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, lo declaró penalmente responsable de los delitos de HOMICIDIO Y HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, cometidos en perjuicio de quien Raúl Escoto Vapor y Juan de Dios Ponce Fuyivara, respectivamente, imponiéndole por tal conducta una pena de DIECIOCHO AÑOS NUEVE MESES DE PRISIÓN, y a pagar por concepto de reparación del daño \$20,579.50 (VEINTE MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 50/100 M.N.) a favor de Jorge Escoto Patino y \$17,485.31 (DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 31/100 M.N.) a favor de Juan de Dios Ponce Fuyivara. Computándose a partir del 29 de mayo de 1988.

II.- Mediante acuerdo 15640 de fecha 10 de Noviembre del 2003, le fue concedido tratamiento preliberacional con vigilancia directa y mediante Programa de Monitoreo Electrónico a Distancia sobre Reos, en el cual se le hizo saber que dicho beneficio era revocable por las siguientes causas: a) No encontrarse en el radio de monitoreo en el tiempo indicado en el acuerdo, b) Retirarse el dispositivo, c) Perdida o suspensión temporal del servicio telefónico fijo que sirva de enlace entre la unidad receptora y el centro de monitoreo, d) Cambio de domicilio sin autorización de la dirección, e) Contravenir lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento para el Programa de Monitoreo Electrónica a distancia sobre reos, f) Por alterar cualquier componente del sistema electrónica de monitoreo a distancia y g) Por incumplir cualquier otra disposición establecida en la Ley, en el reglamento mencionado o en el Acuerdo expedido por la Dirección.

III.- No obstante que se le explicó el alcance y contenido del Reglamento y se le entregó una copia del mismo, el comportamiento del sentenciado dejó mucho que desear puesto que se hizo acreedor a una amplia gama de sanciones por sus reiteradas violaciones del cual dicho sea de paso mismas que a continuación le describo:

- a) Amonestación verbal por haber regresado tarde a su domicilio el 23 de enero del 2005.
- b) Amonestación por escrito por no haber regresado a su domicilio a la hora autorizada el 12 de febrero del 2005.
- c) Toque de queda absoluto por dos días por no encontrarse en el domicilio laboral autorizado eM3 de marzo del 2005.
- d) Toque de queda absoluto por cinco días por no haber regresado a su domicilio a la hora autorizada y comportamiento intransigente la madrugada del 15 de julio del 2005.



IV.- El 25 de julio del 2005, fue citado para la práctica de un examen médico toxicológico, el cual se le realizó el día siguiente por el Dr. Jorge L. Juárez Grajeda, Médico adscrito a la Unidad de Bajo Riesgo del CE. RE.SO del Estado, obteniendo por resultado positivo, para cocaína y anfetaminas, refiriendo que el sentenciado utiliza ranitidina y vitaminas vía oral.

V.- Inconforme con el resultado el interno presentó un escrito firmado por el Dr. Mario Alberto Rojas Alanis, médico particular que dijo haberle practicado un examen antidoping en prueba rápida para detección de drogas de abuso encontrado negativo a cocaína, negativo a anfetaminas dudoso a metanfetaminas, negativo a cannabinoides y negativo a opiáceos, refiriendo que su paciente le presentó una receta expedida por médico cirujano en la cual se le prescribe ranitidina y Claritine D. Sin embargo dicho dictamen se le rechazó por no haber sido solicitado por esta Dependencia, por no constar la identidad de la persona que ante el Dr. Rojas Alanis dijo llamarse **QV** por no haberse practicado en presencia de su fedatario ni funcionario público de esta Dependencia.

VI.- Sin embargo atentos al principio jurídico in dubio pro reo, se consultó al Jefe del Área Médica de la Unidad de Bajo Riesgo del CE.RE.SO del Estado, Dr. Salvador Medina Mora, quien nos aleccionó en el tema refiriendo que el medicamento Claritine D contiene una sustancia activa conocida como Pseudoefedrina que puede dar un falso positivo a metanfetaminas y que el medicamento genérico ranitidina no afecta el examen antidoping ni puede dar un falso positivo a ningún tipo droga y recomendó que el sentenciado suspendiera el Claritine D por quince días y que se le hiciera un nuevo examen antidoping.

VII.- El 22 de agosto del 2005, se citó al interno para aplicarle examen médico toxicológico al día siguiente, el cual fue realizado por el Dr. Salvador Medina Mora en presencia del Funcionario del Programa Lie. Tomás Alberto Palma Velásquez, donde se obtuvo como resultado positivo a cocaína y **QV** reconoció ante ellos que si se había drogado y que estaba conforme, con el resultado.

VIII.- Mediante acuerdo 4493 de fecha 23 de agosto del 2005, se revocó el tratamiento preliberacional con Vigilancia Directa y Mediante el Programa de Monitoreo Electrónico sobre Reos y se determinó que debería compurgar once años seis meses seis días que le faltan de la pena de prisión que le fue impuesta, de la cual se redujo el tiempo que estuvo preso y el que gozo de la preliberación.

IX.- Mediante oficio 9506 de giró a la Policía Judicial del Estado, orden de detención o captura, la cual fue cumplimentada por la Policía Ministerial el 30 de agosto del 2005, fecha desde la cual se encuentra preso a disposición de esta Dependencia con motivo de tales hechos.

Como podrá apreciarse de la narración arriba detallada, esta Dependencia revocó el beneficio del cual gozaba el sentenciado por causa plenamente justificada, fundado y motivando sus actuaciones en ejercicio de las atribuciones que le corresponden, por lo que deberá emitirse acuerdo de no responsabilidad a nuestro favor al ser infundada la queja.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a usted atentamente solicito:.

Primero.- Se me tenga en tiempo y forma dando contestación a la queja interpuesta en contra de la Dependencia a mi cargo.

Segundo.- Se tengan por desahogadas las pruebas documentalps-que acompaño a la presente y que justifican nuestra actuación.



Tercero.- En su oportunidad se dicte acuerdo de no responsabilidad a nuestro favor.

II.- EVIDENCIAS:

- 1) Queja presentada por el C. **QV**, ante este Organismo, con fecha trece de septiembre del dos mil cinco, misma que ha quedado transcrita en el Hecho Primero, (evidencias visibles a foja 1).
- 2) Contestación a solicitud de informes del LIC. RICARDO MÁRQUEZ HORTA, Director de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, con fecha de recibido el cuatro de octubre del dos mil cinco, misma que quedó transcrita en el Hecho Segundo, (evidencia visible a fojas 21, 22 y 23).
- 3) Copias simples de escritos del quejoso el C. **QV**, (evidencia visible a fojas 2, 3 y 4).
- 4) Solicitud de informes al LIC. RICARDO MÁRQUEZ HORTA, Director de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, bajo el oficio número RM 628/05 de fecha primero de marzo del dos mil cinco, (evidencias visibles a foja 5 y 6).
- 5) Copia simple del contrato No. 10 celebrado el 10 de noviembre del. (evidencia visibles a fojas de la 9 a la 14).
- 6) Copia simple del oficio #9443 referente a la revocación del tratamiento preliberacional con vigilancia directa y mediante programa de monitoreo electrónico a distancia sobre reos, (evidencia visibles a foja de 15 a la 17).
- 7) Copia simple de receta expedida por el Dr. Jesús Hehrios Nilo Hernández medico que me practico la cirugía, (evidencia visibles a foja 18).
- 8) Copia simple de carta de recomendación, (evidencia visibles a foja 20).
- 9) Copia simple de acuerdo de designación número 19967. (evidencia visible a foja 25).
- 10) Copia simple de acuerdo de designación número 15640 (evidencia visibles a foja 26 y 27).
- 11) Copia simple del informe de trasgresión número 364757. (evidencia visible a foja 28).
- 12) Copia simple del informe de trasgresión número 364759. (evidencia visibles a foja 29.)
- 13) Copia simple del toque de queda absoluto por dos días 3138. evidencia visible a foja 32).



- 14) Copia simple del toque de queda absoluto por cinco días 8557. (evidencia visible a foja 33).
- 15) Copia simple de citatorio para antidoping número 8308. (evidencia visible a foja 34).
- 16) Copia simple del resultado de antidoping del Dr. Jorge L. Juárez Grajeda del 26 de julio del 2005. (evidencia visible a foja 35).
- 17) Copia simple del resultado de antidoping del Dr. Rojas Alanis del 27 de julio del 2005. (evidencia visible a foja 36).
- 18) Copia simple de citatorio para antidoping número 9202. (evidencia visible a foja 37).
- 19) Copia simple del resultado de antidoping del Dr. Salvador Medina Mora del 23 de agosto del 2005. (evidencia visible a foja 38).
- 20) Copia simple del resultado de revocación del beneficio número 9443. (evidencia visibles a fojas 39 y 40).
- 21) Copia simple de orden de captura número 9506. (evidencia visible a foja 41).
- 22) Copia simple del oficio de traslado 706/2005. (evidencia visible a foja 42).
- 23) Acuerdo de quinde días de fecha cinco de octubre del dos mil cinco, (evidencia visible a foja 44).
- 24) Copias simples de escritos del quejoso el C. DOMINGO ALBERTO HINOJOS PÉREZ, (evidencia visible a fojas de la 47 a la 51). *

I.-CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el Artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1°, 3°, 6°fracción II inciso a), así como el artículo 43 de la Ley de la Materia y por último los artículos 12 y 86 del propio Reglamento Interno.

SEGUNDA.- Según lo indica el numeral 42 del Ordenamiento Jurídico en consulta, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar y examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos del afectado, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la secuela de la investigación, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de Legalidad que de7pianji@Kliuestra Carta



Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERA.- TERCERO.-Corresponde en este apartado analizar si los hechos de los que se queja **QV** quedaron acreditados y, en su caso , los mismos resultan ser violatorios de sus derechos humanos. En síntesis el quejoso imputa a las autoridades del anteriormente nombrado Departamento de Previsión Social del Estado, hoy Dirección de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, el hecho de que le fue revocado el beneficio del programa de monitoreo electrónico a distancia, arguyendo la autoridad como motivo de que al realizarle el examen toxicológico dio positivo a cocaína, siendo que el quejoso manifiesta que nunca consumió tal droga e incluso en el contrato que realizó con la autoridad en ninguna de sus cláusulas estipula como causa de rescisión el consumo por parte del "interno" de alguna sustancia prohibida por la Ley General de Salud.

En fecha tres de octubre del año dos mil cinco al contestar la solicitud de informes la referida dependencia por conducto del Lic. Carlos Tex Monsivaís Rojo, adujo: Mediante oficio 15640 de fecha 10 de noviembre del 2003, le fue concedido tratamiento preliberacional con vigilancia directa y mediante el programa de monitoreo electrónico a distancia sobre reos, en el cual se le hizo saber que dicho beneficio era revocable por las causas que cita en el oficio de cuentas.

Agrega el funcionario de la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, que no obstante que se le explicó el alcance y contenido del reglamento y se le entrego una copia del mismo, el comportamiento del sentenciado dejo mucho que desear puesto que se hizo acreedor a una amplia gama de sanciones por sus reiteradas violaciones, que describe: *

A)Amonestación por escrito por haber regresado tarde a su domicilio el día 23 de enero del 2005.

B)Amonestación por escrito por no regresar a su domicilio a la hora indicada el día 12 de febrero del 2005.

C)Toque de queda absoluto por dos días por no encontrarse en su domicilio laboral autorizado el 13 de marzo del 2005.

D)Toque de queda absoluto por cinco días por no haber regresado a su domicilio a la hora indicada y comportamiento intransigente la madrugada del 15 de julio del 2005.

Así mismo informa la autoridad que con fecha 25 de julio del 2005, fue citado para la practica del examen medico toxicológico, el cual se le realizó por el Dr. Jorge L. Juárez Grajeda, medico adscrito a la Unidad de Bajo Riesgo del Ce. Re. So. del Estado, obteniendo por resultado positivo para la cocaína y anfetaminas, refiriendo el



sentenciado que utiliza ranitidina y vitaminas vía oral. El sentenciado se inconformó con el resultado, presentando un escrito firmado por el Dr. Mario Alberto Rojas Alanis, quien dijo haber practicado un examen antidoping en prueba rápida de detección de drogas, encontrando negativo a cocaína, negativo a anfetaminas dudoso en metanfetaminas, negativo a cannabinoides y negativa a opiáceos. Por lo anterior en atención al principio in dubio pro reo se consultó al jefe del área médica Dr. Salvador Medina Mora, quien recomendó que el sentenciado suspendiera el medicamento Claritine D por 15 días y se le hiciera un nuevo examen antidoping.

El 22 de agosto del 2005, se citó al interno para aplicarle examen médico toxicológico al día siguiente, el cual fue realizado por el Dr. Salvador Medina Mora, en presencia del funcionario del Programa Lie. Tomas Alberto Palma Velásquez, obteniendo como resultado positivo a cocaína, reconociendo **QV** que si se había drogado.

Por último informa la autoridad que mediante acuerdo 4493 de fecha 23 de agosto del 2005, se revocó el tratamiento preliberacional con vigilancia directa y mediante el programa de monitoreo electrónico sobre reos.

Por lo anterior es menester entrar al estudio de la resolución aludida, a efecto de determinar si es violatoria de los derechos humanos del Quejoso.-

De acuerdo con el artículo 567 del Código de Procedimientos Penales establece: "Son atribuciones de la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad las siguientes:

Fracción XI.- Conceder la remisión parcial de la pena, la libertad preparatoria o cualquier otro beneficio preliberacional que legalmente le competa con base a los informes que proporcione el Consejo Técnico Interdisciplinario, por conducto del Director del Reclusorio".

Reza el artículo 569 del Código de Procedimientos Penales:

El tratamiento preliberacional podrá comprender: , V

IV.- Reclusión domiciliaria o en algún sitio fuera del establecimiento penitenciario en los términos del Reglamento del Programa de Monitoreo Electrónico a Distancia.

Por su parte el Reglamento para el Programa de Monitoreo a Distancia, establece lo siguiente:

Artículo 13.- El beneficio de los internos para participar en el programa se revocará por:

- a) No encontrarse en el área de monitoreo en el tiempo indicado en el acuerdo.
- b) Retirarse el dispositivo;
- c) Pérdida o suspensión temporal del servicio telefónico fijo que sirva de enlace entre el componente base y el centro de monitoreo;
- d) Cambio de domicilio sin consentimiento del Departamento;
- e) Contravenir lo dispuesto por el artículo 14 del presente reglamento, Y,
- f) Por alterar cualquier componente del sistema electrónico de monitoreo a distancia.

En tanto el artículo 14 del citado Reglamento menciona:

"Son obligaciones de los internos que accedan al Programa, las siguientes:

- I.- Cumplir con las medidas impuestas por la Dirección en el acuerdo;
- II.- Cumplir con las ordenes de restricción;
- IV.- Cuidar con la diligencia debida, el dispositivo de monitoreo asignado.
- VI.- Comparecer ante el departamento cuantas veces sea requerido, con el objeto de verificar las condiciones del dispositivo;



VI.- Acudir a la practica de exámenes médicos y/o toxicológicos y/o psicológicos en el lugar y tiempo que indique el Departamento. Para el cumplimiento de la presente obligación, el departamento notificara al interno personalmente, con 12 horas de anticipación, el lugar y hora donde se efectuaran los mismos; y,

VII.- Atender las visitas del personal adscrito al Departamento quienes podrán verificar las condiciones psicosocioeconómicas del interno, así como el estado físico y operativo del equipo.

Ahora, si bien es cierto que la facultad del Ejecutivo Estatal para otorgar los beneficios a los sentenciados, en el caso concreto el denominado tratamiento preliberacional con vigilancia directa y mediante el programa de monitoreo a distancia sobre reos es de carácter discrecional, también es necesario no confundir esta última con una facultad arbitraria a cargo de los Órganos del Estado, facultades que no existen y aún se encuentran proscritas en un estado de derecho; es de explorado derecho que una facultad discrecional es aquella que la Ley otorga al Titular del Órgano del Estado, la facultad de escoger la necesidad, oportunidad y conveniencia de su ejercicio. Debemos analizar si la revocación del mencionado beneficio al C. **QV** al ejercitar el Órgano del Ejecutivo su facultad discrecional fue resuelto conforme a derecho.

Encontramos que la Autoridad se apartó de las exigencias que el artículo 16 Constitucional impone a todos los actos de Autoridad, en su especie de privación. La Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación apoya este criterio, en la tesis jurisprudencial número 373 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, 3ª parte, páginas 636 y 637, aplicable también a las Autoridades de Gobernación, la cual señala: "...De acuerdo con el artículo 16 Constitucional, todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también debe señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en caso concreto se configuren las hipótesis normativas".

Tenemos que en caso concreto no se cumplen los requisitos establecidos por la Norma Constitucional, ya que si bien es cierto la Autoridad Ejecutiva al resolver la revocación del beneficio otorgado con anterioridad al quejoso, pretendió motivarla y fundarla, lo cual consideramos no aconteció, ya que al realizar un estudio tanto de las constancias que integran el expediente, como del contenido de la resolución, encontramos que la autoridad se concreto a revocar el multicitado beneficio argumentando que: " En virtud del carácter revocable del beneficio en estudio, así como por la mala conducta observada por el sentenciado durante el goce del mismo, al consumir drogas, esta dependencia considera procedente revocarlo."

Funda su resolución en los artículos 35 bis fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, 73 y 102 del Código Penal 557,566 y 567 fracción VII y XII del Código de procedimientos de la materia, artículo 20 Fracción XII del Reglamento



Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, artículos 13 inciso f) y 14 fracciones I, II y VII del Reglamento del Programa de Monitoreo Electrónico a Distancia Sobre Reos. Del estudio acucioso realizado por esta Comisión encontramos que la autoridad en este caso la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, concluye que el C. **QV**, consumió drogas específicamente cocaína, lo anterior debido a que se le realizaron dos exámenes toxicológicos, mismos que dieron resultado positivo a dicho estupefaciente, el primero con fecha 26 de julio del año 2005, practicado por el médico cirujano y partero adscrito al centro de observación y clasificación de la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, Dr. Jorge L. Juárez Grajeda, y el segundo realizado el día 23 de agosto del año en curso, practicado por el médico cirujano y partero adscrito al centro de observación y clasificación de la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, Dr. Salvador Medina Moreno. Siendo lo anterior a consideración de la autoridad ejecutiva motivo más que suficiente para revocar el beneficio que gozaba el sentenciado; pero como se desprende de la sola lectura de los artículos 13 y 14 del Reglamento del Programa de Monitoreo Electrónico a Distancia Sobre Reos específicamente del inciso f) del primero y de las fracciones las I, II y VII del segundo de los preceptos citados, mismos en los que funda la autoridad su resolución en ninguno de ellos se desprende que el consumo de drogas sea motivo para revocar el beneficio multicitado, ya que rezan lo siguiente:

Artículo 13.- El beneficio de los internos para participar en el programa se revocará por:
f) Por alterar cualquier componente del sistema electrónico de monitoreo a distancia.

En tanto el artículo 14 del citado Reglamento menciona:

"Son obligaciones de los internos que accedan al Programa, las siguientes:

I.- Cumplir con las medidas impuestas por la Dirección en el acuerdo;

II.- Cumplir con las ordenes de restricción;

VII.- Acudir a la practica de exámenes médicos y/o toxicológicos y/o psicológicos en el lugar y tiempo que indique el Departamento. Para el cumplimiento de la presente obligación, el departamento notificara al interno personalmente, con 12 horas de anticipación, el lugar y hora donde se efectuaran los mismos.

Como se aprecia la obligación del reo se concreta en acudir a la práctica de los exámenes médicos toxicológicos en el lugar y hora que se le indique lo cual lo cumplió al plenitud, esto lo afirmamos debido a que la autoridad menciona que el quejoso acudió a las citas que se le notificaron según consta en su escrito de rendición de informes; por el contrario la norma nunca establece de manera categórica que el hecho de que si el resultado del examen toxicológico da positivo a alguna sustancia prohibida por la Ley General de Salud, sea motivo para revocar el beneficio del cual gozaba el quejoso.

Así mismo encontramos en las constancias que integran el expediente que al realizarle los estudios médicos toxicológicos al quejoso fueron practicados por profesionistas que trabajan para la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad utilizando la prueba rápida de detección de drogas en orina, marca global Healthcare para cocaína, marihuana, opiáceos y anfetaminas. Al respecto es necesario puntualizar que ese tipo de pruebas proporciona solo un resultado analítico preliminar cualitativo, por lo que debe de emplearse un segundo método analítico para confirmar el resultado, entre los



métodos más apropiados tenemos a Cromatografía de gases y Espectrometría de masas, ellos para confirmar el resultado positivo, los cuales no fueron utilizados por los profesionistas que practicaron el examen de referencia. Es menester mencionar que es posible que se cometan errores técnicos o de procedimiento, así como otras sustancias que estén presentes en la orina e interfieren y puede dar un resultado erróneo. Por lo tanto consideramos que los resultados de los exámenes toxicológicos no son indubitables y por lo tanto no debieron servir de base para decretar la revocación del beneficio multicitado. Por otro lado la autoridad al contestar la solicitud de informes menciona que al practicarle el examen toxicológico de fecha 23 de agosto del año en curso, estuvo presente el funcionario del programa Lie. TOMAS ALBERTO PALMA VELÁSQUEZ, pero en el documento elaborado por el médico Salvador Medina Mora, quien practico el examen de referencia solo menciona que estuvo presente el agente de seguridad Cutberto Chávez Róbelo.

De lo anterior consideramos que la autoridad se limito a motivar su actuar en forma general, siendo que el concepto de motivación empleado por el artículo 16 Constitucional indica que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadren dentro del marco general correspondiente establecido en la ley, por lo que deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causa inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto esto para adecuar una norma jurídica al caso concreto donde vaya a operar el acto de prisión, la autoridad respectiva debe aducir los motivos que justifique la aplicación correspondiente, motivos que deben manifestarse en los hechos, circunstancias y modalidades objetivas de dicho caso para que este se encuadre dentro de los supuestos abstractos de la norma. Es por ello que pudiese ser factible conforme a derecho que se le otorgue al solicitante el Tratamiento Preliberacional con Vigilancia Directa y Mediante el Programa de Monitoreo Electrónico sobre Reos, ya que a nuestro entender cumple con todos los requisitos que para tales beneficios establecen los ordenamientos vigentes

Por lo razonamientos anteriormente citados consideramos que la autoridad al utilizar su facultad discrecional omitió fundar y motivar su resolución conforme a derecho, obligación Constitucional que debe respetar en todo tiempo aun cuando este haciendo uso de una facultad de tal naturaleza, trayendo como consecuencia la revocación del Tratamiento Preliberacional con Vigilancia Directa y Mediante el Programa de Monitoreo Electrónico sobre Reos en perjuicio de **QV**. Hemos de concluir que se acreditó la violación de los derechos humanos denominada por el Manual de la Materia VIOLACIONES AL DERECHO DE LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA, ya que se afectaron los derechos del C. **QV** mediante una resolución que no satisface los requisitos que señala el artículo 16 Constitucional. Por todo el cúmulo de constancias analizadas anteriormente se recomienda que se realice un acucioso y concienzudo estudio para que se revise el acto administrativo consistente en la revocación del beneficio Tratamiento Preliberacional con Vigilancia Directa y Mediante el Programa de Monitoreo Electrónico sobre Reos en perjuicio de **QV**, tomando en cuenta las consideraciones esgrimidas en el cuerpo de la presente resolución, a efecto de que de ser consideradas procedentes, se sirva ordenar se realice un nuevo estudio de la solicitud del sentenciado, con la finalidad de que se determine si es acreedor a

que se le otorguen los beneficios de ley solicitados, en el caso concreto el Tratamiento Preliberacional con Vigilancia Directa y Mediante el Programa de Monitoreo Electrónico sobre Reo

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 Apartado B de la Constitución General de la República y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, emitir la siguiente:

IV.- RECOMENDACIÓN:

ÚNICA.- A usted **C. LIC. JOSÉ RAÚL GRAJEDA DOMÍNGUEZ**, Secretario de Seguridad Pública Estatal, a efecto de que se sirva ordenar a quien corresponda se realice un acucioso estudio de la revocación del beneficio de Tratamiento Preliberacional con Vigilancia Directa y Mediante el Programa de Monitoreo Electrónico sobre Reos en perjuicio de **QV**, solicitándole se tome en cuenta los razonamientos, fundamentos y evidencias esgrimidos en el cuerpo de la presente resolución y se resuelva conforme a derecho.

En todo caso una vez recibida la Recomendación la Autoridad o Servidor Público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha Recomendación. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, pruebas correspondientes de que se ha cumplido con la Recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la Recomendación así lo amerite, así lo establece el artículo 44 de la LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por Servidores Públicos, en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las Dependencias Administrativas o cualesquier otra Autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, no pretenden en modo alguno desacreditar a las Instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus Titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las Sociedades Democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren Autoridades y Servidores Públicos ante la Sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la Norma Jurídica y a los criterios de Justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

La falta de contestación en relación con la aceptación a la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

**ATENTAMENTE
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
ESTATAL DE DERECHOS**

LIC. LEOPOLDO

EZA.

HUMANOS.

fe^SSISSBS

¡KUHÜS HUMANUS.

y

S_

c.c.p. LIC. EDUARDO MEDRANO FLORES. Secretario Técnico de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.
Edificio. Para su conocimiento.

c.c.p. GACETA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS. Edificio. Para su conocimiento, c.c.p. EL
QUEJOSO.- **QV**. Centro de Rehabilitación Social de Aquiles Serdan.

Mismo fin.

LGB/RAMD/vdc